



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 316

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54-001-31-60-003-2021-00486-00
Parte demandante	HUMBERTO PINTO PRADA C.C.# 13.502.993 Humbertopinto1970@gmail.com
Parte demandada	ALICIA GALLEGO PORTILLA C.C. # 60.373.279 aliciagallegoportilla@outlook.com
Apoderados	Abog. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ T.P. #297645 del C.S.J. abogadasc@outlook.com Abog. JAIME LAGUADO DUARTE T.P. # 89640 del C.S.J. jldsuijuris@gmail.com

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes del señor apoderado de la parte demandada, formuladas en el memorial obrante en el renglón #070 del expediente digital, fechado el 31 de enero del presente año, recibido ese mismo día.

II. SOLICITUDES DEL APODERADO

. - En primer lugar, solicita el profesional del derecho que proceda el Despacho a **“materializar desde lo procesal, los actos jurídicos consecuentes al decreto cualitativo total de la actuación, para a partir inclusive de la inicial e irregular notificación del auto admisorio de demanda (21 de abril de 2022); conforme al mandato de los incisos segundo y tercero del Art. 138 del C. G. del P”**. (Sic)

Y que, por lo tanto, se proceda a revocar **“y/o dejarse sin efectos y consecuentemente cancelando vía secretarial las órdenes judiciales al efecto otrora impartidas a Oficina de Tránsito de Los Patios y Cámara de Comercio de Cúcuta y demás; originarios en decretos de medidas cautelares ínsitas en autos Números 877 del 17 de mayo de 2022 y 2225 del 06 de diciembre de 2022 y/o similares; que por la referida nulitación, deben desaparecer del mundo jurídico procesal”**

.- En segundo lugar, que informa, bajo la gravedad del juramento **“que indebidamente la apoderada del demandante omitió cumplir con el deber legal de cursar y/o correr**

traslado de demanda en el término que el Despacho le impusiera mediante proveído #067 del 20 de enero de 2023; es decir, notificarme la demanda subsanada (texto y anexos) contando para ello el suscrito con plena facultad en las voces del inciso segundo del art. 77 del C. G. P. Y que lo omitió conociendo dicha litigante su intervención procesal y desde luego, su cuenta de correo electrónico personal y profesional;

Por esto solicita que, previo el respectivo trámite incidental, **se le imponga la sanción que trata el numeral 14 del Art.78 del C. G. P. en concordancia del art. 3º. De la Ley 2213 de 2022;** “norma primera cuya aplicación incluso dicha litigante exige de la demandada en el acto de notificación personal de demanda del 24 de Enero de 2023, así acreditado en su envío ante el Despacho según correo electrónico de las 15:57 horas del día inmediatamente anterior (30-01-2023) “remitido ahí sí a la demandada, a su representado (el demandante) y al suscrito litigante; igual a lo ocurrido con su recurso de reposición parcial contra el auto del 20-01-2023, a la sazón presentado vía correo electrónico de las 08:53 horas del 24-01-2023; es decir, depreca el cumplimiento de una norma legal, pero a su interés, es ella misma quien la incumple en detrimento del principio de la lealtad procesal, dejando en entre dicho la validez de su acto de notificación personal de demanda; por lo que debe venir la respectiva consecuencia procesal (revisar correos de la abogada CONTRERAS RODRÍGUEZ en las fechas y horas señaladas)”.

En resumen, por lo que se puede entender, el señor apoderado de la parte demandada, pide lo siguiente:

1. SE LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS:

Ello para hacer efectivo el cumplimiento en el proceso de lo dispuesto en el auto que declaró la nulidad que él solicitó, conforme “*al mandato de los incisos segundo y tercero del Art. 138 del C. G. del P*”, **se revoquen o se dejen sin efecto los autos # 877 del 17 de mayo de 2022 y # 2225 del 06 de Diciembre de 2022** y/o similares, que decretan medidas cautelares porque considera que por efecto de la nulidad declarada, deben estos autos desaparecer del mundo jurídico procesal.

2. SE SANCIONE A LA SEÑORA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Lo anterior por cuanto la señora apoderada de la parte demandante, omitió cumplir con el deber legal de correrle a él traslado de la demanda subsanada, en el término que el Despacho le impusiera mediante proveído #067 del 20 de enero de 2023; es decir, que **no le notificó a él la demanda subsanada (texto y anexos)** cuando él tenía plena facultad (inciso segundo del art. 77 del C. G. del P) en virtud de la cual ha habido intervenido ya en el proceso como apoderado.

Por lo que solicita que, **previo el respectivo trámite incidental, se le imponga a la señora apoderada, la sanción que trata el numeral 14 del Art.78 del C. G. P. en concordancia del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.**

III RESPUESTA DE LA APODERADA DEL DEMANDANTE

La señora apoderada de la parte demandante, alega, concretamente respecto a lo manifestado por el apoderado de la contraparte, lo siguiente:

a. Respecto a su deber de cumplir con lo ordenado en el auto # 067 fechada 20 de enero de 2023, ella lo cumplió cuando le envió a la parte demandada, por los canales virtuales, la auto admisión de la demanda subsanada, el texto de la demanda subsanada y los anexos correspondientes. Esta etapa procesal quedó consumada, conforme lo evidencian las certificaciones aportadas oportunamente al expediente digitalizado del proceso, que dan cuenta de dicho cumplimiento de lo ordenado.

b. Alega que su deber era notificar y correr traslado a la parte demandada, salvo disposición en contrario, como en efecto lo hizo, pues así lo determina el art. 91 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del art. 290 y el numeral 3 del art. 281 ibidem y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

c. Respecto a lo solicitado sobre las medidas cautelares vigentes, manifiesta, en primer lugar, que el abogado pretende es que se decrete **una nueva nulidad** desde la irregular notificación del auto admisorio de demanda de fecha 21 de abril de 2022, aludiendo el contenido de los

incisos segundo y tercero del Art. 138 del C. G. del P, con el único fin de que queden sin efecto las medidas cautelares ya decretadas y comunicadas a la Oficina de Tránsito del Municipio de Los Patios y Cámara de Comercio de Cúcuta; y, en segundo lugar, que debe tenerse en cuenta que cuando una providencia ordena la práctica de una medida cautelar, ningún recurso suspende el cumplimiento de la decisión que contenga, en virtud de lo señalado en el artículo 298 del C.G.P., lo que implica que la cautela se debe materializar aún en el evento de estar impugnada la providencia que la haya ordenado.

IV. CONSIDERACIONES

A). Mediante **auto #1953 del 22 de noviembre de 2.021**, este Despacho **inadmitió** la demanda de que trata este proceso, y el mismo día de la notificación de este auto, la demanda fue subsanada.

Por auto **# 213 del 9 de febrero del 2022**, se **admitió dicha demanda subsanada**, que traía los mismos anexos de la inadmitida, entre ellos, **la solicitud de medidas cautelares previas**.

El 21 de abril del 2022, la parte demandante, notificó y corrió traslado a la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Así mismo, adjuntó al expediente el comprobante de la empresa de correos SERVIENTREGA que daba cuenta de esto. Con este comprobante, lógicamente el Juzgado no podía saber qué la demanda se había enviado la apoderada ni si se habían enviado todos los anexos de la demanda inadmitida.

El 1º de marzo del 2022, la parte demandante insistió en la solicitud de las medidas cautelares

Respecto a **las medidas cautelares previas**, solicitadas el 1 de marzo, el Despacho se pronunció mediante **auto # 877 del 17 de mayo de 2022**.

Se había pedido el embargo y secuestro de un inmueble ubicado en el barrio Santa Ana, de una motocicleta y del Colegio Sicopedagógico GARDNER. Solo se accedió al embargo de la motocicleta.

En relación con las medidas solicitadas en el escrito anexado a la demanda, el pronunciamiento se hizo **en el auto # 2225 del 6 de diciembre del 2022**, accediéndose a la cautela pedida sobre el Colegio Sicopedagógico GARDNER, librándose el correspondiente Oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

En conclusión, actualmente solo son objeto de cautela, la motocicleta y el Colegio Sicopedagógico GARDNER.

La primera (motocicleta) ordenada en el auto 877 del 17 de mayo del 2022, y el segundo (colegio) ordenada en el auto # 2225 del 6 de diciembre del mismo año.

B). Por los informes y la solicitud de nulidad, por indebida notificación, presentados por el señor apoderado de la parte demandada, se enteró el Despacho de que la notificación y el traslado se había hecho con el texto de la demandan inadmitida,

Fue, entonces, cuando se decretó la nulidad de todo lo actuado y decidido a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive, todo de conformidad con la solicitud del señor apoderado.

En consecuencia, se ordenó NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA SUBSANADA Y DE LOS ANEXOS, corriendo traslado por el término de veinte (20) días para la contestación. Dicho término está corriendo.

Igualmente, se ordenó REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto que decretó la nulidad, cumpliera con la anterior carga procesal, recordándole la obligación de acreditar debidamente dicha diligencia.

Se hizo también una condena en costas solicitada por el abogado, la que posteriormente fue revocada por ser improcedente.

C). El señor apoderado hace una confusa solicitud, respecto a las medidas cautelares ya decretadas: pretende basarse en los incisos segundo y tercero del Art. 138 del C. G. P. para que se revoquen o se dejen sin efecto los autos # 877 del 17 de mayo de 2022 y #2225 del 06 de diciembre de 2022 y/o similares, que decretan medidas cautelares **porque considera que, por efecto de la nulidad declarada, deben desaparecer del mundo jurídico procesal.**

El “**mundo jurídico procesal**” es un término tan extenso que abarcaría todo el C.G.P., por lo que debe entenderse que se refiere al trámite procesal de esta acción. Pero resulta que, los incisos que cita, para nada amparan su aspiración:

El inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., habla de que la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por ese motivo, lo que no tiene nada que ver con el tema tratado, porque las cautelas fueron pedidas como previas y lo anulado fue la notificación de la demanda; además de que fueron decretadas con base en la demanda subsanada.

Luego, expresa el togado, que las pruebas practicadas conservan su valor y son eficaces para quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, y aquí no se trata de pruebas.

Y, por último, dice, textualmente: “(...) **y se mantendrán las medidas cautelares**” **Esto es totalmente contrario a lo que aspira a lograr el solicitante. Habla de mantener, no de revocar o de dejar sin efecto las medidas cautelares. Demuestra todo lo anterior, que las cautelas no pueden ser afectadas por el decreto de una nulidad procesal.**

En cuanto al tercer inciso, este ni quita ni pone a su pretensión. Solo dice que el auto que declare una nulidad indicará también la actuación que debe renovarse. Y en efecto, como ya se consignó en el literal **B).** de estas **CONSIDERACIONES**, en el auto # 067 fechada 20 de enero de 2023 que declaró la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda subsanada, se indicó, sin ambages, la actuación que debía renovarse. Esto es indiscutible. Al enviar copia del auto y de la demanda subsanada, se notificó y se corrió el traslado, corrigiendo así la irregularidad que dio origen a la nulidad procesal: envió el 24 de enero la documentación pertinente y allegó al expediente el memorial con la información y los datos de envío a la parte demandada.

Y es absurdo, por decir lo menos, que se trate de la solicitud de una nueva nulidad, aunque se pretende que se dejen sin efecto, que desaparezcan, los autos que decretan medidas cautelares, porque a continuación de esta petición dice el solicitante que esto debe ocurrir “por efecto de la nulidad declarada”. **Como ya se expuso, las mismas normas citadas por el apoderado, establecen que se mantienen las medidas cautelares después de la declaratoria de una nulidad procesal.** No se entiende, entonces, la posición del solicitante en este aspecto. Es totalmente confusa.

A todo lo anterior debe agregarse que las cautelas fueron solicitadas como medidas previas, aunque realmente su solicitud fue coetánea con la demanda. Y que **su decreto es procedente** en los procesos en lo que se pretende la declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del C.G del P., desde la presentación de la demanda de declaratoria de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden las siguientes medidas cautelares:

i) La inscripción de la demanda;

ii) Las medidas cautelares innominadas y

iii) El embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean de propiedad de la parte demandada, (numeral 3° del art. 598).

El art. 298 del C.G del P., establece que las medidas cautelares deben cumplirse inmediatamente, antes de notificar a la parte contraria el auto que las decreta, y que, si tienen el carácter de previas, la contraparte queda notificada cuando se apersona del proceso o actúe dentro de él. Igualmente dice el artículo que puede el interesado interponer recursos oportunamente, pero todos los recursos se conceden en el efecto devolutivo y su interposición no impide el cumplimiento de la medida.

Esto demuestra la firmeza con que la ley ampara las decisiones sobre medidas cautelares.

Por último, debe iterarse que la vigencia de los autos en que fueron decretadas, no depende la notificación de la demanda subsanada. Y que la parte demandada ha actuado dentro del proceso sin interponer oportunamente ningún recurso respecto a los autos que ahora pretende cuestionar desde una órbita totalmente irregular y sin respaldo legal alguno.

Conforme a lo expuesto y analizado debe negarse esta solicitud del apoderado respecto a los autos en que se decretaron las cautelas solicitadas.

D). Dice el señor apoderado solicitante que la señora apoderada de la parte demandante, **no cumplió con el deber legal de correrle a él el traslado de demanda subsanada**, en el término que el Despacho le impusiera en el auto en que se decretó la nulidad auto #067 del 20 de enero de 2023, cuando él tenía plena facultad (inciso segundo del art. 77 del C. G. del P) en virtud de la cual ha habido intervenido ya en el proceso como apoderado. Y por solicita que se dé inicio al trámite incidental para imponer a la señora apoderada, **la sanción que trata el numeral 14 del Art.78 del C. G. P. en concordancia del art. 3º. De la Ley 2213 de 2022.**

Olvida el apoderado que el 78, numeral 14 del C.G. del P., hace alusión a MEMORIALES. Pero aquí se trata de la notificación y el traslado de la demanda. Como lo que se ordenó rehacer fue la NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EL TRASLADO DE LA DEMANDA, las normas que se deben tener en cuenta para analizar la actuación de la abogada, son, entonces las que se refieren a esos temas., son el 91 del C.G. del P. y los numerales 6 y 8 de la ley 2213 del 2022 que convirtió en legislación permanente el decreto legislativo 806 del 2020 y que adopta otras medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicación en las actuaciones judiciales.

El art. 91 dispone claramente a quien debe hacerse el traslado de la demanda y sus anexos. Según el inciso primero, sin dubitación alguna el traslado debe hacerse a la parte demandada, salvo disposición en contrario. Y en este asunto, no existe ninguna “disposición en contrario”

El inciso segundo explica cómo se surte el traslado: “(...) mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos **a la parte demandada, a su representante o apoderado, o al curador ad litem**” (Destaca el Despacho)

Como puede apreciarse, este inciso ratifica que el traslado se hace **a la parte demandada:**

Cuando la norma menciona al **representante** de la parte demandada, se refiere, sin duda alguna, a los casos en que la parte sea una persona jurídica, un menor de edad o una persona que requiera apoyo judicial.

Es en estos casos donde la norma autoriza el traslado al señor apoderado. Dice que también puede hacerse el traslado al representante de la parte demandada “o” (conjunción disyuntiva o alternativa que se refiere al caso de que se trate) **al apoderado** (es fácil entender que ocurre cuando se trata de una persona jurídica), “o” al curador ad litem, si se trata de quien necesita esta clase de representación judicial.

La interpretación es gramatical y muy simple. Y la conclusión es indubitable.

Y en los siguientes incisos de la norma, se sigue hablando específicamente de la parte demandada, como la persona a quien debe hacerse el traslado de la demanda y sus anexos.

Ahora, si se hace uso de la interpretación sistemática, se llega a la misma conclusión, pues tanto el decreto 806 del 2020 como los numerales 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, disposiciones que deben tenerse en cuenta en conjunto con el art. 91 ya comentado, hablan de la parte demandada como la persona (natural o jurídica) a quien debe dirigirse, notificarse y correrse traslado de la demanda y sus anexos, obviamente por los medios tecnológicos.

Entonces, se concluye también el fracaso de esta segunda solicitud del apoderado de la demandad, por cuando la señora apoderada del demandante no tenía ningún deber legal de correrle a él, traslado de la demanda subsanada y sus anexos. Debía notificar y correr traslado de la demanda subsanada y sus anexos a la **parte demandada**, y así lo hizo. No hay, por ende, razón alguna para imponerle ninguna sanción por esta actuación.

E). No está por demás agregar también a lo expuesto, que la actuación fue rehecha correctamente por la señora apoderada, pues empleó la forma de notificación personal que contiene la ley 2213 del 2022, si mezclarla con lo dispuesto en el art. 291 del CGP.

Al responder a la solicitud del apoderado del demandante, la señora apoderada cita las normas del CGP para respaldar su criterio que no tenía dicho deber legal. No era necesario ni procedente por cuanto ella no aplicó la forma de notificación que contempla el C.G del P. (Arts. 291 Y 292).

Es que actuablemente existen dos formas de hacer la NOTIFICACIÓN PERSONAL, ambas igualmente válidas y legales, **pero que no pueden mezclarse al libre albedrío del interesado** porque generarían una actuación irregular que daría al traste con esta clase de notificación Estas formas, son:

a. La personal consagrada en el artículo 291 del **C. G. P.**, y la de AVISO prevista en el artículo 292 ibidem, cuando no sea posible la notificación personal.

b. La establecida en el art. 8 de la ley 2213 del 2022, ley que consagró la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, donde se dispone que la notificación personal se hace por medio de mensaje de datos y observando reglas diferentes a las del C. G. P.

Esto por cuanto, al simple análisis de las disposiciones citadas, se advierte que la ley 2213 no derogó ni expresa ni tácitamente las normas correspondientes al tema, el Código general del Proceso.

Así las cosas, sin mas consideraciones, el despacho no accederá a las solicitudes elevadas por la parte demandada, a través de apoderado, explicadas de manera suficiente con anterioridad, consignadas en el memorial por este remitido vía electrónica, el pasado 31 de enero, obrante en el renglón # 070 del expediente digital.

De otra parte, se ordenará remitir enlace del expediente digital a los señores apoderados para consultar lo que estimen pertinente.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por la parte demandada, a través de apoderado, consignadas en el memorial, remitido vía electrónica el 31 de enero del presente año, obrante en el renglón # 070 del expediente digital.

SEGUNDO: REMTIIR el enlace del expediente digital a los señores apoderados para consultar lo que estimen pertinente.

TERCERO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620fa721d62e5439cb3afdd14d4a25496b0e26180206c90a253186e8248c399c**

Documento generado en 06/03/2023 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 307

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00468 -00
Causante	LEONIDAS AVILES NIETO C.C. # 14.196.042 Fallecido el día 18 de agosto de 2.021
Herederos	EDNA YAMILE AVILES LARA C.C. # 60.364.277 ednaaviles86@gmail.com MILTON LARA MENDOZA C.C. # 5.434.579 Apoderado General de la heredera EDNA YAMILE AVILES LARA
Cónyuge sobreviviente	ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA C.C. # 60.282.127 estelaja8@hotmail.com
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. #265.045 del C.S.J. torradogonzalez@outlook.com Abog. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO Apoderada de la Cónyuge sobreviviente. patricianavarrobarreto@hotmail.com Señores JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA Calle 7 # 7-30 Barrio Centro, Sardinata, N. de S. Telf. fijo: 5665326 jprmunicipalsata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inscrita la medida de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria # **260-142009**, **260-141612**, **260-192638** y **260-249837**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, procede el despacho a:

- **COMISIONAR al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SARDINATA** para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del Predio denominado parcela #9, el cual forma parte del inmueble en mayor extensión, conocido con el nombre LA MAPORITA – BERLIN, ubicado en jurisdicción del corregimiento de San Martín de Loba del municipio de Sardinata. Departamento de Norte de Santander, e identificado con la matrícula inmobiliaria # **260-142009** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuya propiedad está en cabeza de ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA, identificada con la C.C. # 60.282.127 y del causante LEONIDAS AVILES NIETO, quien en vida se identificaba con la C.C. # 14.196.042.

Se otorgan al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SARDINATA la facultad de subcomisionar a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SARDINATA y/o de pedir apoyo a la fuerza pública, de designar el secuestro y de fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos, enviándose copia del presente proveído, del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria con la medida de embargo inscrita, de la escritura pública, del auto que ordena la medida cautelar de embargo, y de todas las demás piezas procesales que el interesado en la diligencia de secuestro solicite y considere pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro. Ver archivos obrantes en los renglones #001, 007, 008, 015, 118 y 122 del expediente digital.

- **COMISIONAR al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SARDINATA** para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del Predio denominado Parcela # 10 que hace parte del predio la Maporita Berlín, ubicado en la vereda san Martín de Loba, municipio de Sardinata, con una extensión de 8 hectáreas con 8250 metros cuadrados y se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria # **260-141612** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuya propiedad está en cabeza de ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA, identificada con la C.C. # 60.282.127 y del causante LEONIDAS AVILES NIETO, quien en vida se identificaba con la C.C. # 14.196.042.

Se otorgan al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SARDINATA la facultad de subcomisionar a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SARDINATA y/o de pedir apoyo a la fuerza pública, de designar el secuestro y de fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos, enviándose copia del presente proveído, del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria con la medida de embargo inscrita, de la escritura pública, del auto que ordena la medida cautelar de embargo, y de todas las demás piezas procesales que el interesado en la diligencia de secuestro solicite y considere pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro. Ver archivos obrantes en los renglones #001, 007, 008, 015, 117 y 122 del expediente digital.

- **COMISIONAR al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SARDINATA** para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del Predio denominado parcela 7 formo parte del predio denominado “Maporita-Berlín”, ubicado en la vereda la llanita, municipio de Sardinata, cuya extensión aproximada es 18 hectáreas con 3.750 metros, y se encuentra

identificado con la matrícula inmobiliaria # **260-192638** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. , cuya propiedad está en cabeza de ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA, identificada con la C.C. # 60.282.127 y del causante LEONIDAS AVILES NIETO, quien en vida se identificaba con la C.C. # 14.196.042.

Se otorgan al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA la facultad de subcomisionar a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SARDINATA y/o de pedir apoyo a la fuerza pública, de designar el secuestro y de fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos, enviándose copia del presente proveído, del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria con la medida de embargo inscrita, de la escritura pública, del auto que ordena la medida cautelar de embargo, y de todas las demás piezas procesales que el interesado en la diligencia de secuestro solicite y considere pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro. Ver archivos obrantes en los renglones #001, 007, 008, 015, 120 y 122 del expediente digital.

- **COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA** para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del Predio lote de vivienda numero 16 formo parte del predio denominado “Maporita – Berlín”, ubicado en el Corregimiento de San Martín de loba, municipio de Sardinata, cuya extensión aproximada es de 818 metros cuadrados y se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria # **260-249837** dela oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, cuya propiedad está en cabeza de ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA, identificada con la C.C. # 60.282.127 y del causante LEONIDAS AVILES NIETO, quien en vida se identificaba con la C.C. # 14.196.042.

Se otorgan al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA la facultad de subcomisionar a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SARDINATA y/o de pedir apoyo a la fuerza pública, de designar el secuestro y de fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos, enviándose copia del presente proveído, del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria con la medida de embargo inscrita, de la escritura pública, del auto que ordena la medida cautelar de embargo, y de todas las demás piezas procesales que el interesado en la diligencia de secuestro solicite y considere pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro. Ver archivos obrantes en los renglones #001, 007, 008, 015, 119 y 122 del expediente digital.

ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio de este auto, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en los renglones # 001, 007, 008, 015, 117, 118, 119, 120 y 122 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún

requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25050168eb12e56c9bdc8414cb5daaf51e6f66d994336c8590de6ceba0e2433**

Documento generado en 06/03/2023 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 308

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00468-00
Causante	LEONIDAS AVILES NIETO C.C. # 14.196.042 Fallecido el día 18 de agosto de 2.021
Herederos	EDNA YAMILE AVILES LARA C.C. # 60.364.277 ednaaviles86@gmail.com ; MILTON LARA MENDOZA C.C. # 5.434.579 Apoderado General de EDNA YAMILE AVILES LARA
Cónyuge sobreviviente	ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA C.C. # 60.282.127 estelaja8@hotmail.com
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. #265.045 del C.S.J. Celular: 316 356 9211 torradogonzalez@outlook.com Abog. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO T.P. # 79050 del C.S.J. Celular: 311 5062602 patricianavarrobarreto@hotmail.com Se acompaña este auto con los archivos obrantes en los renglones #013 y 023.

Vencido el término del emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de SUCESIÓN del causante LEONIDAS AVILES NIETO. En consecuencia, se fijará fecha y hora para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas. Ver archivo obrante en el renglón # 012 del expediente digital.

De otra parte, se reiterará a los interesados y apoderados el requerimiento efectuado en el Auto # 047 de fecha 17 de enero de 2.022, relacionado con lo manifestado por la señora jefe del grupo GTI de la División Cobranzas de la DIAN IMPUESTOS SECCIONAL CÚCUTA en su comunicación 107272555 - 3317 -007S2022904724 de fecha 30/junio/2022 y # 107272555-4427 del 25/agosto/2022, en cuanto al PAZ Y SALVO TRIBUTARIO. Ver archivos obrantes en los renglones # 013 y 023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR la hora de las tres (3:00) de la tarde del día veinticuatro (24) del mes abril del año que avanza para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que el enlace se remitirá oportunamente a sus correos electrónicos antes de la hora prevista para dicha diligencia **y que el escrito contentivo del inventario debe allegarse cinco (05) días hábiles antes de la fecha señalada para la diligencia**, acompañado de los documentos actualizados de los bienes (ejemplo: escrituras públicas, certificados de tradición de bienes inmuebles, tarjetas de propiedad de vehículos, certificados de créditos bancarios, etc.).

TERCERO: REITERAR a los interesados y apoderados el requerimiento efectuado en el Auto # 047 de fecha 17 de enero de 2.022, relacionado con lo manifestado por la señora jefe del grupo GTI de la División Cobranzas de la IMPUESTOS SECCIONAL CÚCUTA en su comunicación 107272555 - 3317 -007S2022904724 de fecha 30/junio/2022 y # 107272555-4427 del 25/agosto/2022, en cuanto al PAZ Y SALVO TRIBUTARIO.

CUARTO: REQUERIR a los interesados y apoderado para que en el escrito del inventario se relacionen los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.

- i) Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.*
- ii) De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*
- iii) De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.*
- iv) Los muebles deben también inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*
- v) De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*
- vi) El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*
- vii) Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

QUINTO: INFORMAR a los interesados y apoderado el protocolo para adelantar audiencias virtuales en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA: considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a65ddc3e6debc704f33f8f8cd7692f445e3eb17724d2ea268a2d7e200e66e6**

Documento generado en 06/03/2023 12:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 308

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00251-00
Parte demandante	NYDIA ROSARIO RINCÓN CÁRDENAS 301 791 276 (le falta un número) andres_1_c@hotmail.com ;
Parte demandada	GUSTAVO SÁNCHEZ DURÁN301 281 6381 aluminiosgesa@hotmail.com ;
Apoderados	Abog. ELKIN DARIO RÍOS TORRES Apoderado de la parte demandante320 988 6173 elkinriost@hotmail.es ; Abog. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ311 209 4204 Apoderado de la parte demandada Fernandobuitrago_1102@hotmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

Como quiera que el pasado 3 de marzo no fue posible efectuar la diligencia de inventarios y avalúos programada dentro del referido proceso de liquidación de sociedad patrimonial SÁNCHEZ DURÁN – RINCÓN CÁRDENAS, debido a que, por error involuntario, se fijó otra audiencia para esa misma fecha y hora dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado # 54-001-31-60-003-2014-00357-00, procede el despacho a:

➤ **Fijar nueva fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos:**

Para realizar la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día diecisiete (17) del mes abril del año que avanza** para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

➤ **Advertencia:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha diligencia y enviar el escrito de inventarios y avalúos mínimo una semana antes de la fecha antes señalada, acompañado de los respectivos anexos. Ejemplo: escrituras públicas, certificados de libertad

y tradición, títulos de propiedad de vehículos, certificados de deudas bancarias, títulos valores en los que consten las obligaciones pendientes de pago, etc.

En dicho escrito deberán relacionarse los activos y pasivos en la forma como lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936: “En el inventario y avalúo se especifican los bienes *con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.*

- i) *Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.*
- ii) *De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*
- iii) *De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.*
- iv) *Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*
- v) *De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*
- vi) *El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*
- vii) *Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

➤ **Protocolo para adelantar audiencias virtuales del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

➤ **Requerimientos técnicos:**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OSX 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con

una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

➤ **Acceso virtual a la diligencia:**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

➤ **Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5190d4bbca426ca359d6c62071ddc79270b83d2ebc4e8ea4d0145c2b9ef7529**

Documento generado en 06/03/2023 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 313

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2018-00283-00
Parte demandante	Representada por el Abog. CARLOS VIANNEY AYALA PÉREZ CECILIA RAMIREZ LAINO Chechiramirez2008@hotmail.com
Parte demandada	Representados por la Abog. OLGA MERCEDES PIÑA RIZO: ORLANDO QUINTERO RAMIREZ 310 389 6718 orlando_quintero_ramirez@yahoo.es ALVARO QUINTERO RAMIREZ 300 281 6522 alqui63@gmail.com ALFREDO QUINTERO RAMIREZ 316 728 2614 alfredoqr07@hotmail.com MARIELA QUINTERO RAMIREZ 321 882 3662 mery.quintero.ramirez@gmail.com MARY QUINTERO RAMIREZ 321 882 3662 mery.quintero.ramirez@gmail.com JORGE QUINTERO RAMIREZ joquinra@gmail.com Representados por la Abog. LUZ MÉLIDA TORRES REYES, en calidad de CURADORA AD-LITEM: JULIO CESAR RAMIREZ LAINO 316 824 860 galemuebles@hotmail.com MARINA RAMIREZ LAINO No registra correo electrónico ni celular CARLOS ALFONSO RAMIREZ LAINO No registra correo electrónico ni celular JORGE RAMIREZ LAINO No registra correo electrónico ni celular

RAMON ALBERTO NIÑO LAINO
No registra correo electrónico ni celular

Abog. CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESES
Tlf. Fijo: 60 7 5752519
Carlosramirezcerm@hotmail.com

Representados por el Abog. LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ:

ISLIA MARIA RAMIREZ DE SANABRIA
No registra correo electrónico ni celular

CRISTINA MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ TORO
No registra correo electrónico ni celular

RAMON EMILIO RAMIREZ PEREZ
ramoneper@hotmail.com

ALCIRA RAMIREZ DE POSADA
yaditposada@hotmail.com

TELMIRA RAMIREZ PEREZ
ceciliaramirezp@hotmail.com

CARLOS JULIO RAMIREZ PEREZ
carlosramirezcr838@gmail.com

MYRIAM RAMIREZ PEREZ
labjenniecheverria@hotmail.com

ABELARDO RAMIREZ PEREZ
carlosramirecr838@gmail.com

GLADYS RAMIREZ PEREZ DE OSPINA
gramirez18@autlook.com

GRACIELA DEL SOCORRO RAMIREZ MENESES
301 220 8145
gramirezmeneses@yahoo.com
gramirezmeneses@hotmail.com

NOEL ALBERTO RAMIREZ MENESES
317 374 5664
noalrame@hotmail.com

OSCAR RAMIREZ PEREZ
oscarramirez160755@gmail.com

CECILIA DEL CARMEN RAMIREZ PEREZ
ceciliaramirezp@hotmail.com

JOSÉ LUIS RAMÍREZ PÉREZ
jol20@hotmail.com

CESAR AUGUSTO RAMÍREZ PÉREZ
austorcesar@hotmail.com

JOSE LEONARDO RAMIREZ PEREZ
No registra correo electrónico ni celular

GUSTAVO RAMIREZ PEREZ
No registra correo electrónico ni celular

	Sucesores procesales de YOLANDA RAMÍREZ PÉREZ DE NIÑO (fallecida)
	YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMIREZ yori03@hotmail.com
	WILMER NIÑO RAMIREZ disnory567@gmail.com
	JHACSON GREGORIO NIÑO RAMIREZ ninojackson50@gmail.com
	OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMIREZ oswaldonino53@gmail.com
	HENRY NIÑO RAMIREZ kellycasallas@gmail.com
Apoderados	<p>Abog. CARLOS VIANNEY AYALA PEREZ Apoderado de la parte demandante 312 557 6677 / 318 357 5701 carlos.vianey39@hotmail.com</p> <p>Abog. OLGA MERCEDES PIÑA RIZO Apoderada de demandados 313 285 1542 piarizo@hotmail.com</p> <p>Abog. LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ Apoderado de demandados 313 438 5779 luisfelipeabogado@hotmail.com</p> <p>Abog. LUZ MELIDA TORRES REYES Curadora ad-litem luzmelida44@hotmail.com</p> <p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co</p> <p>Señor(a) Jefe de ARCHIVO CENTRAL CÚCUTA archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Señores JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>

Analizado el expediente del referido asunto se observa que los registros civiles de nacimiento requeridos a los herederos y apoderados en la Diligencia de Audiencia # 036 del 23 de febrero de 2.022, se han recibido los siguientes:

Nombre	Renglón del expediente digital	Allegado por:
NOEL ARTURO RAMIREZ NAVARRO	098	Notaria 3ª del Círculo de Cúcuta
OSCAR EMILIO RAMIREZ NAVARRO	082-100	Notaria 9ª del Círculo de Barranquilla y Abog. LUIS FELIPE RODRIGUEZ PÉREZ
BERTA RAMIREZ NAVARRO	084	Abog. CARLOS VIANNEY AGUILAR PÉREZ
JULIO CESAR RAMIREZ NAVARRO	084	Abog. CARLOS VIANNEY AGUILAR PÉREZ
LIGIA RAMIREZ NAVARRO	087-102	Notaria 4ª del Círculo de Cúcuta y Abog. OLGA MERCEDES PIÑA RIZO

De lo anterior se concluye que faltan por agregar al expediente los registros civiles de defunción de **JOSE, RAMIRO y EMILIA RAMIREZ NAVARRO**, hermanos del causante EDUARDO ALFONSO RAMIREZ NAVARRO; y los de **OCTAVIANO RAMIREZ y TELMIRA NAVARRO**, padres del causante EDUARDO ALFONSO RAMIREZ NAVARRO.

Así las cosas, en aras de continuar y terminar el proceso en esta instancia, SE ORDENA:

1-REQUERIR al jefe del ARCHIVO CENTRAL CÚCUTA para que ordene la remisión a este despacho judicial del expediente del proceso de SUCESIÓN, Radicado 2009-128, cuyo causante es EDUARDO ALFONSO RAMIREZ NAVARRO, C.C. # 2199, tramitando ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, remitido en la caja #267.

Se advierte que el juzgado no oficiará, que es su deber dar respuesta y que la desobediencia le podrá acarrear la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

2-SOLICITAR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA para que remitan al correo electrónico de este despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del expediente digital del proceso de SUCESIÓN, Radicado 2009-128, cuyo causante es EDUARDO ALFONSO RAMIREZ NAVARRO, C.C. # 2199.

Se advierte que el juzgado no oficiará, que la solicitud se entiende notificada mediante el recibido electrónico de este auto.

3- Para continuar con la Diligencia de Audiencia # 03ueve 6 del 23 de febrero de 2.022, cuya acta obra en el renglón #078 del expediente digital, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintisiete (27) del mes abril del año, en la que se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá el fallo que en derecho corresponde,**

4- Se advierte que el enlace se enviará a los correos electrónicos oportunamente y un poco antes de la hora señalada para la audiencia; que es deber de las partes y apoderados comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

5- Envíese este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d4029b178bbe61d9f1c3effbf3c42557cdfa8325037a8e79f866737aa8568d**

Documento generado en 06/03/2023 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>